



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2013-01114

Dando alcance al memorial radicado a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado, resuelve:

- Incorpórese al expediente los registros civiles de María Mónica Zabaleta López, Miguel Américo Zabaleta López y Luis Merardo Zabaleta López.

De la revisión del expediente se tiene que, este proceso corresponde a una sucesión intestada del causante Miguel Zabaleta Camacho [falleció el 7 de octubre de 1931], quien contrajo matrimonio con Oliva Forero de Zabaleta [fallecida el 25 de agosto de 1963], el matrimonio Zabaleta-Forero procrearon a Verbo Zabaleta Forero, Oliva Zabaleta Forero y Miguel Zabaleta Forero.

El presente proceso de sucesión lo promueven Lucía Carolina González Zabaleta, Alejandro Santander Rutilio González Zabaleta y Américo Hernán González Zabaleta, y en auto de 18 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, se ordenó la apertura de la sucesión y los reconoció como herederos, en representación de su señora madre, Oliva Zabaleta de González (q.e.p.d), hija del causante. Quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario [archivo 01, fl. 40].

Se tiene que, en el proceso, el 8 de abril de 2014, el juzgado de origen realizó la audiencia de Inventario y Avalúo, inventario que fue aprobado con auto de 6 de mayo de 2014. Y mediante auto de 6 de junio de 2014 se designó al apoderado judicial de los interesados, el abogado Helmer Enrique Gutiérrez Luque, como partidor.

También se observó que previo a realizar la partición y a petición del abogado designado para ello, este despacho judicial con auto de 25 de mayo de 2015 reconoció a Olivia Zabaleta de González (q.e.p.d) como cesionaria de los derechos herenciales de José Verbo Zabaleta Romero (q.e.p.d), cesión debidamente acreditada en el plenario.

Así las cosas, se tiene que Lucía Carolina González Zabaleta, Alejandro Santander Rutilio González Zabaleta y Américo Hernán González Zabaleta participan en esta sucesión en la calidad de herederos de Oliva Zabaleta de González, y como cesionarios de ella, cesionaria, a su vez, de los derechos herenciales de José Verbo Zabaleta Romero.

Una vez surtidas las actuaciones del caso, comunicaciones dirigidas a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital, y previo a proveer sobre el trabajo de partición este juzgado, con auto de 6 de noviembre de 2018, requirió al apoderado judicial para que allegara los registros civiles de María Mónica Zabaleta López, Miguel Américo Zabaleta López y Luis Merardo Zabaleta López, para acreditar su vocación hereditaria respecto de Miguel Zabaleta Forero (q.e.p.d), hijo del causante Miguel Zabaleta Camacho, requerimiento que cumplió el apoderado mediante escrito remitido al juzgado el 25 de abril de 2023.



Además, en ese mismo proveído también se requirió para que informara si la sociedad conyugal surgida del matrimonio del causante, Miguel Zabaleta Camacho, con Oliva Forero de Zabaleta, fue disuelta y liquidada, frente a esto el apoderado manifestó que comoquiera que todos los hijos del causante han fallecido no se tiene conocimiento de la liquidación, o no, de la sociedad conyugal, y además, refirió que para la fecha de fallecimiento del causante -1931-, era permitido la liquidación de las sucesiones y sociedades de manera amistosa.

Sobre lo expuesto, téngase en cuenta que ante la falta de la prueba documental que acredite la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se tiene por no liquidada, de ahí que lo procedente sea disponer su disolución, y consecuente, liquidación, pues no puede ser de otra forma, no es posible, con base en suposiciones, tener por liquidada una sociedad. Y es que, si bien el fallecimiento del causante ocurrió en el año 1931, lo cierto es que el proceso de sucesión se inició en el año 2013, de ahí que se registró por lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual dispone que:

*El artículo 487 del CPG “Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.*

Asimismo, el artículo 501 del mismo código señala en el numeral 2º que: *“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

Por lo expuesto, deberá en el proceso liquidarse la sociedad conyugal.

De otra parte, obra en el plenario el escrito mediante el cual María Mónica Zabaleta López, Miguel Américo Zabaleta López y Luis Merardo Zabaleta López, como herederos en representación de Miguel Zabaleta Forero (q.e.p.d), ceden sus derechos herenciales sobre el predio Bola de Oro, comoquiera que la parte interesada allegó los registros civiles de estos herederos, previo a continuar con el trámite de esta sucesión se insta a estos herederos a que adecúe la cesión de sus derechos sobre el predio Bola de Oro atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil.

Finalmente, si bien en el proceso se libraron las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Hacienda Distrital, nótese que la partida única según el inventario y avalúo está conformada por el lote denominado Bola de Oro, ubicado en la Vereda Carrasquilla, Municipio de Madrid (Cundinamarca), de ahí que debió dirigirse las comunicaciones a la Secretaría de Hacienda de Madrid Cundinamarca, lugar donde está ubicado el predio objeto de esta sucesión. Asimismo, atendiendo a que la comunicación donde la DIAN se pronunció sobre esta sucesión data del 16 de agosto de 2019, de ahí que es necesario oficiarle a esta entidad para que informe si existe o no obligaciones a cargo del causante.



Así las cosas, este Juzgado, resuelve;

**PRIMERO:** -. **RECONOZCASE** a los señores María Mónica Zabaleta López, Miguel Américo Zabaleta López y Luis Merardo Zabaleta López, como herederos en representación de Miguel Zabaleta Forero (q.e.p.d), hijo del causante Miguel Zabaleta Camacho.

**SEGUNDO:** - **REQUIERASE** a María Mónica Zabaleta López, Miguel Américo Zabaleta López y Luis Merardo Zabaleta López, herederos en representación de Miguel Zabaleta Forero (q.e.p.d), para que adecúen la cesión de sus derechos herenciales sobre el predio Bola de Oro, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil.

**TERCERO.** - Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existió entre el causante MIGUEL ZABALETA CAMACHO y OLIVA FORERO DE ZABALETA.

**CUARTO.** - Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Hacienda de Madrid Cundinamarca, anexando la diligencia de inventario y avalúo para que se pronuncie en lo que le corresponde en estos casos. Asimismo, actualícese la comunicación dirigida a la DIAN y adjunte el inventario y avalúo para que también se pronuncie en lo que le corresponde. **Secretaría**, inmediatamente, libre y remita las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9561796082cc5f3f032c350d9722ee5f99c2c4e8d7de765b0e2b6e8852cd71**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-01953 instaurado por RF ENCORE S.A.S endosatario en propiedad del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., y en contra de ANDRES FELIPE SOLER RINCON, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 13, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 2, Folio 3, Doc. 5, Folio 3, Doc. 6, Folio 3, Doc. 8, Folio 3, Doc. 12, Folio 4, C. 1)	56.680,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$406.680,00</b>

SON: CUATROSCIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01953

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997208af615f97dd69b0c02792ae7cc91614a2230a3a10cc188510afa804665f**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
17/09/2019	30/09/2019	14	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 14.246.448,00	\$ 139.110,23	\$ 139.110,23	\$ 14.385.558,23
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 14.246.448,00	\$ 304.927,92	\$ 444.038,15	\$ 14.690.486,15
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 14.246.448,00	\$ 294.134,80	\$ 738.172,94	\$ 14.984.620,94
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 14.246.448,00	\$ 302.242,63	\$ 1.040.415,58	\$ 15.286.863,58
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 14.246.448,00	\$ 300.260,19	\$ 1.340.675,77	\$ 15.587.123,77
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 14.246.448,00	\$ 284.726,76	\$ 1.625.402,53	\$ 15.871.850,53
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 14.246.448,00	\$ 302.808,45	\$ 1.928.210,98	\$ 16.174.658,98
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 14.246.448,00	\$ 289.476,69	\$ 2.217.687,67	\$ 16.464.135,67
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 14.246.448,00	\$ 292.012,57	\$ 2.509.700,25	\$ 16.756.148,25
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 14.246.448,00	\$ 281.625,84	\$ 2.791.326,09	\$ 17.037.774,09
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 14.246.448,00	\$ 291.013,37	\$ 3.082.339,46	\$ 17.328.787,46
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 14.246.448,00	\$ 293.438,58	\$ 3.375.778,04	\$ 17.622.226,04
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 14.246.448,00	\$ 284.800,05	\$ 3.660.578,09	\$ 17.907.026,09
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 14.246.448,00	\$ 290.584,89	\$ 3.951.162,98	\$ 18.197.610,98
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 14.246.448,00	\$ 277.749,99	\$ 4.228.912,97	\$ 18.475.360,97
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 14.246.448,00	\$ 281.551,68	\$ 4.510.464,65	\$ 18.756.912,65
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 14.246.448,00	\$ 279.535,13	\$ 4.789.999,78	\$ 19.036.447,78
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 14.246.448,00	\$ 255.344,18	\$ 5.045.343,96	\$ 19.291.791,96
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 14.246.448,00	\$ 280.831,87	\$ 5.326.175,82	\$ 19.572.623,82
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 14.246.448,00	\$ 270.378,35	\$ 5.596.554,18	\$ 19.843.002,18
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 14.246.448,00	\$ 278.092,69	\$ 5.874.646,87	\$ 20.121.094,87
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 14.246.448,00	\$ 268.982,28	\$ 6.143.629,15	\$ 20.390.077,15
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 14.246.448,00	\$ 277.515,24	\$ 6.421.144,39	\$ 20.667.592,39
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 14.246.448,00	\$ 278.381,32	\$ 6.699.525,71	\$ 20.945.973,71
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 14.246.448,00	\$ 268.702,86	\$ 6.968.228,57	\$ 21.214.676,57



01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 14.246.448,00	\$ 276.070,39	\$ 7.244.298,96	\$ 21.490.746,96
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 14.246.448,00	\$ 269.820,12	\$ 7.514.119,09	\$ 21.760.567,09
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 14.246.448,00	\$ 281.551,68	\$ 7.795.670,76	\$ 22.042.118,76
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 14.246.448,00	\$ 284.426,65	\$ 8.080.097,41	\$ 22.326.545,41
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 14.246.448,00	\$ 265.170,02	\$ 8.345.267,43	\$ 22.591.715,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 14.246.448,00	\$ 296.001,18	\$ 8.641.268,61	\$ 22.887.716,61
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 14.246.448,00	\$ 294.408,23	\$ 8.935.676,84	\$ 23.182.124,84
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 14.246.448,00	\$ 313.509,17	\$ 9.249.186,01	\$ 23.495.634,01
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 14.246.448,00	\$ 312.719,32	\$ 9.561.905,33	\$ 23.808.353,33
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 14.246.448,00	\$ 335.320,40	\$ 9.897.225,73	\$ 24.143.673,73
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 14.246.448,00	\$ 348.058,04	\$ 10.245.283,77	\$ 24.491.731,77
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 14.246.448,00	\$ 353.717,45	\$ 10.599.001,22	\$ 24.845.449,22
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 14.246.448,00	\$ 380.325,00	\$ 10.979.326,21	\$ 25.225.774,21
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 14.246.448,00	\$ 382.983,49	\$ 11.362.309,70	\$ 25.608.757,70
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 14.246.448,00	\$ 419.874,49	\$ 11.782.184,19	\$ 26.028.632,19
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 14.246.448,00	\$ 435.188,40	\$ 12.217.372,59	\$ 26.463.820,59
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 14.246.448,00	\$ 408.315,67	\$ 12.625.688,26	\$ 26.872.136,26
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 14.246.448,00	\$ 460.290,13	\$ 13.085.978,38	\$ 27.332.426,38
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 14.246.448,00	\$ 450.958,91	\$ 13.536.937,30	\$ 27.783.385,30
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 14.246.448,00	\$ 453.188,84	\$ 13.990.126,13	\$ 28.236.574,13
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 14.246.448,00	\$ 432.386,77	\$ 14.422.512,90	\$ 28.668.960,90
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 14.246.448,00	\$ 464.630,09	\$ 14.887.142,99	\$ 29.133.590,99
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 14.246.448,00	\$ 441.891,04	\$ 15.329.034,03	\$ 29.575.482,03
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 14.246.448,00	\$ 411.167,15	\$ 15.740.201,18	\$ 29.986.649,18





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 14.246.448,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.246.448,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.740.201,18
Total a Pagar	\$ 29.986.649,18
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 29.986.649,18



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01953

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 14.246.448,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (17-09-2019 al 30-09-2023)	\$ 15.740.201,18
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 29.986.649,18</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 29.986.649,18 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 9 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71a314cb7c43a5cdeb54915f4d91e572c20d954e9174bbc1f3dd71b12e62c91**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00834

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ** y en contra de **RUSBELL NIÑO CÁRDENAS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición del propietario del inmueble, esto es, el demandado.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 7. C. 1

<sup>2</sup> Doc. 1, Folio 11, C.1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95576911e44db072ba2122639af3afa77a999e1d16a14cda24da3b14745d869**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00843

Comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal de la curadora ad litem de los demandados y dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la abogada GEIDI MILENA CELIS MONROY en su calidad de curadora ad litem de los demandados RODRIGO DE JESUS NOVOA MEZA, JULIO CESAR ALZATE SERNA y SANDRA MILENA ROMERO NIETO, se notificaron personalmente del mandamiento de pago el **26 de mayo de 2023**, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de la misma.

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones, aportada por el curador ad litem de los demandados, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

.- En lo referente a la solicitud elevada por la curadora ad -litem , referente a que ordene a las entidades promotoras donde se encuentran afiliados los demandados - según consulta realizada en el ADRES - con el fin que estas informen las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al extremo pasivo, la misma habrá de negarse por improcedente, pues adviértase que la comparecencia de los demandados quedó zanjada con el nombramiento y/o designación del curador ad litem, y es con este, una vez posesionado que se debe adelantar el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd72f07add167a1d03827f67b4cd69d823ee8157076d3a67fee3bbb16ef11e7**

<sup>1</sup> Doc. 15, C. 1

Documento generado en 27/10/2023 05:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00156

Dando alcance a la comunicación radicada<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, enviado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que mediante Oficio No. 1241 de 10 de agosto de 2023, recibido en el correo de este despacho el 6 de octubre de esta anualidad, el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá informó que mediante auto de 24 de julio de 2023 ese despacho declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Ana María Tarazona Palacio, quien actúa en calidad de demandada en el proceso de la referencia que se adelanta, acá, en este juzgado.

Por lo expuesto, se hace necesario remitir con destino al juez del concurso todos los procesos ejecutivos que se estén adelantando contra el deudor [art. 565 núm. 7 C.G.P.]. Así las cosas, este despacho resuelve;

**PRIMERO. - REMÍTASE** el expediente al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, autoridad judicial que conoce de la liquidación patrimonial. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición del juzgado que conoce de la liquidación patrimonial. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e41dab8cc309666d8d53b348aba772fa87cc140598f14117b4a619795889066d

Documento generado en 27/10/2023 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 15 Cd-01





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01411

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **28.418.534,14 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de plazo y de mora liquidados con corte al 31 octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44fb7db64f4f59e23d09f0e3dad513e8ef5a4a3275170ec2c5290f71920874**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00244

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de FELIPE ORREGO RUIZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado FELIPE ORREGO RUIZ, se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **13 de septiembre de 2023**, tal y como consta en auto del 2 de octubre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5a97bbb96cd740fe72ace3be259350dcecdcded5dff0ff41749da1946d2f4a**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00475

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de OSCAR MAURICIO AVENDAÑO HERNANDEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado OSCAR MAURICIO AVENDAÑO HERNANDEZ, se notificó personalmente [artículo 292 C.G.P] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **13 de septiembre de 2023**, tal y como consta en auto del 2 de octubre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9108f7445182e0fa18998fb372207a8b3c55c60b5c2dbeb07c41ed1a8ede7434**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00780

.- Previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación<sup>1</sup> del crédito aportada por la parte demandante, se le requiere para que informe la fecha de corte a la que fueron liquidados los intereses de mora. Se advierte que la liquidación de crédito que se aporte debe obedecer por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a los capitales allí contenidos y a la tasa de interés aplicable.

.- **Secretaría**, una vez se allegue respuesta por la parte actora, ingrese el presente proceso al despacho para resolver a lo que haya lugar.

.- De otra parte, se comunica que de acuerdo al informe<sup>2</sup> expedido por la secretaria del juzgado, no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 12, C.1

<sup>2</sup> Doc. 13, C.1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ce797b2c0d27fa63f2bec0c7d06fb738b94459ceaf839cc4629c9aa98e26a**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00968

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Frente a la notificación remitida por mensaje de datos al demandado el 7 de diciembre de 2022, deberá estarse a lo resuelto en auto de 28 de febrero de 2023, proveído en el cual este juzgado desestimó la notificación remitida al demandado, porque la parte actora no acreditó por cualquier medio el envío, efectivo, de la notificación.

En todo caso, aunque posteriormente la parte actora acreditó la entrega efectiva del mensaje de datos a través de cual remitió la notificación, el juzgado reafirma su decisión de desestimar dicha notificación, esto comoquiera que en la comunicación que le envió, el 7 de diciembre de 2023 al demandado le indicó que: *“Para efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico juridico1@aygltda.com.co / sandraj@aygltda.com.co ó teléfono 695-8299 Copia de la presente comunicación se remite al Juzgado QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ”*.

Sobre esto, si bien en el encabezado de la comunicación le indicó los datos del juzgado y también le señaló que la notificación se entendía realizada a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que en la misma comunicación, también señaló que *“para efectos de notificación...”* podía contactarse con la apoderada judicial de la parte actora, lo cual es contrario a lo señalado en citada ley, pues esta norma no establece que sea necesario que el demandado se contacte con el apoderado de su contraparte para el trámite de notificación, de ahí que lo mencionado en la comunicación induce a un error, pues la norma nada dice en ese sentido.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación al demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

<sup>1</sup> Documento electrónico 10, 11 y 12 Cd-01.

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7717fc1504da5a8da1b3c35fc89d5ebfa29d80f515014e45e7d52a25f5257c2b**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01095 instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra de JIMMY ALEJANDRO PLAZAS MOLANO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 13, C. 1)	\$450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$450.000,00</b>

SON: CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01095

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b9a2a61e78163982e958088b392d5495536010fec0a1b80950e8091e0baab**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01095

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **47.709.192,79 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 13 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d3ae782aa123b437287fe5535ca21eb83914f5bff92337bd1fe1c7b57c1cce**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01096

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 27.330.712,81 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de plazo y de mora liquidados con corte al 31 octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9ab0ac2148b5b066fa67aebbb2bed3c32f231ff48a61bc79e285150dca388**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01169

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado JAMES DE JESUS VILLEGAS LOAIZA, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3c74abf590e721d5770d1087d703605cd6e85d542888dfa7e8d7fa3c51f5a**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01169

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02253 del 28 de octubre de 2022, quien informó que el demandado no tiene ningún vínculo laboral con ellos desde el pasado 2 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55285a532e430857497a909935a1809621509f191e485559e6be03af9f7709c6**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 8, C.2



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01358

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **1.068.000.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 3 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32885606a5a9b9c2cc4156091ab5be14302df3528821a15b4385992812c83cd1**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01472 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de ALVARO DE JESUS GARCIA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01472

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5533f19c291c30e69a2bbe314e6d5a88cef699502e1f066e414922c84ea**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01472

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **18.715.074,22 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 1 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60762ed3f52f6725613338dbb58b2155037f8530dec0cbfa510294591145299e**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01498

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada Rubiela Meneses Núñez en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-120098** conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 20 de abril de 2023<sup>1</sup>, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona o municipio respectivo y al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa727460f2dcfad158c21baa90afe7e7c93a74765635b46f04a4cd55312119d2**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 04. Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01498

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a las demandadas, el 12 de julio de 2023, comoquiera que el correo electrónico anotado en la comunicación no coincide, exactamente, con la dirección electrónica de este despacho. Téngase en cuenta que el correo de este juzgado es [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no como se anotó en las comunicaciones [archivos 12 y 13].

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada Rubiela Meneses Núñez, a la abogada Nelly Vanesa Méndez Farfán, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 14]

- Téngase en cuenta que la demandada, Rubiela Meneses Núñez, se notificó a través de su apoderada judicial del auto de mandamiento de pago, **el 27 de julio de 2023**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha [archivo 15]. Asimismo, dentro del término otorgado por la ley, la profesional que la representa, presentó el escrito, **el 1º de agosto de 2023**, mediante el cual contestó la demanda e invocó excepciones de mérito [archivo 16].

Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación de la demandada Yenny Marisol Puerto Aldana, para darle continuidad a este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Documento electrónico 12, 13, 14 y 15, Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f2e41ed6ddaf9afd616ac81d62ecc6da90652608df77bf6b8d6e464135937**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01517

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada LILIA VERONICA GUAYARA GIRALDO, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b94b8e941df2fc28958126d1c7567560fe834fdeb7998395dba66cb37daa1f**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01662

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO POPULAR SA**, en contra de **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POLOCHE**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de junio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **23 de junio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 8 y 10, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191fae63c87d93cb3d3fc864a6742a6647c36dfdeb45c87d15a38c6a743de461**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01683

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **41.151.968,44 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 12 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e8e26950d95e43878906bb1a4254707906fe10a384ea0b337ca39cc22e336**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01759

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada YENITH CECILIA RIOS PEREZ, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6e6b79ca3ae002ba6b1f0e8f1d545ed329359556077e752a5cb0c05f9556e1**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00145

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia, en contra de **JOSE URIEL ACEVEDO ARIAS**,

Lo anterior, teniendo en cuenta que del demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1 de julio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **7 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, 7 y 8, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2023952ba699a14d1c9e0b9898a2f46aea443359d2a9c8305fd1e8167a4ef6c**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal	
06/08/2022	31/08/2022	26	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 16.974.851,00	\$ 347.826,52	\$ 347.826,52	\$ 17.322.677,52
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 16.974.851,00	\$ 421.459,51	\$ 769.286,03	\$ 17.744.137,03
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,00086117	\$ 16.974.851,00	\$ 453.162,79	\$ 1.222.448,82	\$ 18.197.299,82
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 16.974.851,00	\$ 456.330,43	\$ 1.678.779,24	\$ 18.653.630,24
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 16.974.851,00	\$ 500.286,59	\$ 2.179.065,84	\$ 19.153.916,84
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 16.974.851,00	\$ 518.533,33	\$ 2.697.599,17	\$ 19.672.450,17
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 16.974.851,00	\$ 486.514,09	\$ 3.184.113,25	\$ 20.158.964,25
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 16.974.851,00	\$ 548.442,42	\$ 3.732.555,67	\$ 20.707.406,67
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,00105514	\$ 16.974.851,00	\$ 537.324,13	\$ 4.269.879,80	\$ 21.244.730,80
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 16.974.851,00	\$ 539.981,12	\$ 4.809.860,93	\$ 21.784.711,93
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 16.974.851,00	\$ 515.195,16	\$ 5.325.056,08	\$ 22.299.907,08
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,00105206	\$ 16.974.851,00	\$ 553.613,54	\$ 5.878.669,62	\$ 22.853.520,62
01/08/2023	18/08/2023	18	44,055	44,055	44,055	0,00100057	\$ 16.974.851,00	\$ 305.721,08	\$ 6.184.390,70	\$ 23.159.241,70

Asunto	Valor
Capital	\$ 16.974.851,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 16.974.851,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.184.390,70
Total a Pagar	\$ 23.159.241,70
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 23.159.241,70



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00167

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 16.974.851,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (06-08-2022 al 18-08-2023)	\$ 6.184.390,70
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 23.159.241,70</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 23.159.241,70 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 18 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ae756e8dac1c3a131cb51904c8fa0fe08041bd388663fe1eda52574b5b6c09**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01110

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido presuntamente en un pagare, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible y es justamente esa claridad la que echa de menos el Despacho, pues el pagaré allegado como soporte de la ejecución, tiene como fecha de suscripción el 11 de febrero de 2023 y señala como fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida el 10 de febrero de 2023, claro porque no puede tenerse por vencida una obligación antes de nacer a la vida jurídica.

Y es que, la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Entonces si se tiene que el título aportado como base de ejecución enseña que la fecha de vencimiento de la obligación era anterior a su fecha de suscripción, indudablemente tal cosa genera confusión, de suyo que no se desprenda una obligación clara en favor de la parte demandante.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no contiene una obligación expresa, clara y exigible, entonces, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a15e0dd0d2a39797c8bea6733e1811c4ebfc69504d24840846761d6838b2a77**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01313

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárense y/o adecúense la pretensión QUINTA de la demanda, comoquiera que tenor literal del título aportado como base de ejecución se desprende que el pago de la obligación se pactó en UVR, de ahí que el capital acelerado deba expresarse en esa unidad y no solo en pesos. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.]

**1.2.-** Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución [pagaré e hipoteca] fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien los custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

**1.3.-** Allegar copia de la Escritura Pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021, mediante la cual fue conferido el poder general, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor a un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - CAC ABOGADOS S.A.S.- para otorgar poder especial a nombre de la entidad demandante. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac555695e6d4107432288e7cfbda4563e658c1d57052630c1dc6f466427a3ce**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01325

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese y/o adecúese la pretensión PRIMERA de la demanda, comoquiera que tenor literal del título aportado como base de ejecución se desprende que el pago de la obligación se pactó mediante instalamentos, específicamente mediante 72 cuotas, cada una por el valor de \$145.000.00, de ahí que la suma perseguida por valor de 7.069.252,12 no concuerde, pues se tiene que la primera cuota debía cancelarse el 6 de febrero de 2021 y que para la fecha de la presentación de la demanda se encuentran 27 cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 05 de junio de 2021 al 05 de agosto de 2023, lo cual arrojaría un valor aproximado de 3.915.000.00 y sumado con el capital acelerado que aquí se cobra da un total de 10.984.252,1., monto que sobrepasa el valor contenido en título valor presentado como base de ejecución.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c300affea0657c1387c98de6c8f5b1dac96666a56fc3619598f87e211d1ae64f**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01333

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, en caso positivo señalar a partir de qué fecha.

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que del título valor presentado como base de recaudo se desprende que el pago de la obligación se pactó en 44 cuotas, es decir, mediante instalamentos, motivo por el cual se debe discriminar de manera separada las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas del capital acelerado. Acorde a lo anterior se debe indicar la fecha a partir de la cual se persigue la liquidación de intereses de mora y sobre qué monto de capital. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.3.-** Aportar copia completa del pagaré base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues no resulta legible en todas y cada una de sus partes. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb839dead82a6c7570473f0c46695e3be7d3560504a7587466243a5738e1227**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01336

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por **INTER NEGOCIOS S.A.S.**, en contra de **ALEYDA AGUDELO AYALA**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1551aee9e2416dc67b417354ffc528b1b19ad3a9368faa85deabf5440ae86ab**

Documento generado en 27/10/2023 05:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**